

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 90

Fecha Estado: 11/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	Auto de traslado a partes De la objeción al avalúo y al nuevo avalúo comercial, se corre traslado a las partes por 3 días. Nota el auto es de fecha junio 9 de 2021	10/06/2021	1	
05266310300220190002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OFFI - EXPRESS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso constancia de notificación del señor Jorge Andres Castañeda Estrada, se requiere a la parte actora	10/06/2021	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Téngase a FGA Fondo de Garantía S.A. como subrogatario, se reconoce personería a la Dra. María Helena Gómez Pineda	10/06/2021	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	10/06/2021	1	
05266310300220210004000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ	Condena en sentencia Falla: Declara terminado el contrato de leasing, ordena entrega del inmueble	10/06/2021	1	
05266310300220210014500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Humberto Saavedra Ramirez	10/06/2021	1	
05266310300220210014600	Verbal	INGRID VANESSA NAVARRETE CHAVEZ	PROYECTO NOGALES S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Luisa Fernanda Rios Naranjo	10/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00178
AUTO CORRE TRASLADO AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de junio de dos mil veintiuno.

De las objeciones al avaluó y el nuevo avaluó comercial presentado por la parte demandada, se corre traslado a las partes por el termino de tres días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00022- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Se incorpora al expediente, constancia de citación para notificación personal del señor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA, con resultado positivo.

Así mismo, se allega constancia de notificación por aviso del demandado. Previo a impartirle trámite a la referida comunicación, se REQUIERE a la parte actora a fin que allegue al Despacho copia cotejada de la providencia a notificar – mandamiento de pago-, que debió ser remitida conjuntamente con el aviso, lo cual es uno de los requisitos exigidos en el inciso 2º del artículo 292, para entender perfeccionada dicha notificación.

Si se carece de la aludida copia cotejada, se deberá repetir la diligencia de que trata el advertido canon normativo, cumpliendo con todos los requisitos allí previstos.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	13
Radicado	05266310300220210004000
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Tema	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Subtema	LEASING HABITACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo en el proceso de Restitución de la Tenencia promovido por la sociedad “BANCOLOMBIA S.A.” en contra del señor DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES.

La sociedad “BANCOLOMBIA S.A.”, mediante apoderado judicial idóneo, demandó al señor DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ para que previos los trámites de un proceso de Restitución de la Tenencia y en virtud del contrato de leasing habitacional Nro. 185047 suscrito el 24 de noviembre de 2015, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero celebrado entre ellos, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Apartamento nro. 411 y Parquero y Cuarto Útil nro. 55, los cuales hacen parte de la “Urbanización Puerto Luna P-H” la cual se encuentra ubicada en la Calle 48 F Sur Nro. 40-55 de Envigado, y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1217788 y 001-1217923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

La demanda se presentó por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de LEASING referido, desde el 5 de diciembre de 2020, adeudando el demandado por tal concepto al 29 de enero de 2021 \$ 3.456.598.00.

La demanda se sustenta en que el señor Daniel Enrique González González, en calidad de locatario, suscribió con Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento) el contrato de leasing nro. 185047 y memorial de entendimiento al contrato, en el cual ésta entregó al locatario los bienes inmuebles arriba mencionados. La duración del contrato fue establecida en 240 meses contados a partir de la fecha de su inicio, es decir, el 5 de febrero de 2016. El valor del bien se estableció en la suma de \$ 222.318.476.00 siendo el valor del primer canon la suma de \$ 47.387.591.00; con respecto al canon periódico, pactaron las partes que sería el establecido dentro del plan de pagos que se anexó como parte integral del contrato y que se aportó con la demanda, dicho canon se pagaría en forma mensual vencido.

Añade que el locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del precitado contrato.

La demanda se admitió en este Juzgado por auto del 18 de febrero de 2021, auto que se le notificó al demandado en legal forma.

Como la parte demandada no se pronunció sobre la demanda dentro del término que tenía para ello, procede entonces el Juzgado, al tenor del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, a decidir de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso regula la falta de oposición del demandado a la demanda dentro del término de su traslado, señala que en tal caso, el juez pronunciará sentencia ordenando la restitución.

En este caso, a pesar de que el auto admisorio de la demanda se le notificó en debida forma al demandado, éste no hizo ningún pronunciamiento al respecto, además, a la demanda se acompañó el contrato, lo que prueba su existencia.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y,

en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

Y por leasing habitacional se entiende:

“... el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor”.

“En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, en desarrollo de lo cual les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13 y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 y párrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1º del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente Decreto” (LA OPERACIÓN DE LEASING EN COLOMBIA Y LAS TENDENCIAS INTERNACIONALES DE LA FIGURA. Jorge Villegas Betancur, pág. 144).

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago de acuerdo a como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago, esta no puede ser oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIÓN

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) Nro. 185047, suscrito el día 24 de noviembre de 2015 entre “Bancolombia S.A.” (antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento) como arrendador, y el señor Daniel Enrique González González como locatario, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el locatario o arrendatario hará entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, de los siguientes bienes inmuebles: Apartamento nro. 411 y Parqueadero y Cuarto Útil nro. 55, los cuales hacen parte de la “Urbanización Puerto Luna P-H” la cual se encuentra ubicada en la Calle 48 F Sur Nro. 40-55 de Envigado, y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1217788 y 001-1217923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Se advierte, que de no hacerse la entrega en forma voluntaria, se COMISIONARA para tal efecto.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ccf63e2a668c306494108f5ce294bab13dde545490ad8464edd4b87f860828

Documento generado en 10/06/2021 07:57:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	342
Radicado	05266 31 03 002 2021-00145 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de junio de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ, para el cobro de tres pagarés: uno, el N° 02-00002851-03 por la suma de \$194.701.632,14 que se ejecuta separadamente por cada una de las cinco obligaciones que dieron lugar a que se llenara el pagaré suscrito en blanco; y los otros dos, por \$ 8.379.862 correspondiente al pagaré N° 4938131302668605 y \$ 793.623 del pagaré N° 5406900001962109.

Valga anotar, que llenado el pagaré entregado en blanco, acorde a la literalidad, circulación y autonomía propia de los títulos valores, surge una obligación diferente del negocio causal, que es la contenida en el título; por lo que en relación al pagaré N° 02-00002851-03 simplemente surge la obligación de pagar la suma de \$194.701.632,14 con sus intereses; pero al haberse autorizado el llenado de los espacios en blanco diferenciando cada una de las obligaciones; se accederá a librar el mandamiento en la forma pedida.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por

lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

I. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- \$ 65.147.207,48, por concepto de capital contenido en la obligación N° 162123335497, incorporada en el pagaré N° 02-00002851-03, suscrito el 16 de diciembre de 1994. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación., y - \$ 4.197.976,90 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 1° de abril de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, sobre la anterior suma de dinero.

b) \$ 9.269.971, por concepto de capital contenido en la obligación N° 4988580060108759, incorporada en el pagaré N° 02-00002851-03, suscrito el 16 de diciembre de 1994. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 1.117.539 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, sobre la anterior suma de dinero.

c) \$ 11.534.681, por concepto de capital contenido en la obligación N° 5434481002800602, incorporada en el pagaré N° 02-00002851-03, suscrito el 16 de diciembre de 1994. Más los

intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 1.442.616 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, sobre la anterior suma de dinero.

d) \$ 85.555.106,36, por concepto de capital contenido en la obligación N° 92123244061, incorporada en el pagaré N° 02-00002851-03, suscrito el 16 de diciembre de 1994. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 9.044.784,47 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, sobre la anterior suma de dinero.

e) \$ 4.186.365,32, por concepto de capital contenido en la obligación N° 927525038, incorporada en el pagaré N° 02-00002851-03, suscrito el 16 de diciembre de 1994. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ, por la suma de - \$ 8.379.862, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4938131302668605, suscrito el 15 de abril de 2016. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 661.022 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, sobre la anterior suma de dinero.

3. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ, por la suma de - \$ 793.623, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5406900001962109, suscrito el 28 de febrero de 2006. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 27.583 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, sobre la anterior suma de dinero.

4. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ con T.P. 19789 del C.S. J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No.354
Radicado	05266 31 03 002 2021 00146 00
Proceso	DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante (s)	INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ
Demandado (s)	PROYECTO NOGALES S.A.S. Y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.S.
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de junio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, que promueve INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ, en contra de PROYECTO NOGALES S.A.S. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.S., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. Deberá aportar de forma completa los documentos indicados como pruebas, toda vez que del acápite de pruebas hacen falta los anexos correspondientes a los numerales 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 29.

2º. La pretensión principal OCTAVA deberá complementarse indicando la suma expresa cuya condena se invoca, respetando los parámetros fijados por la jurisprudencia.

3º. La pretensión principal SEPTIMA deberá complementarse indicando claramente como es el cumplimiento que se pide; particularmente, en cuanto a entrega y suscripción de escritura pública; si es del caso diferenciando las responsabilidades de la fiduciaria y el fideicomitente.

4º. Para la legitimación, debida identificación en el proceso y para delimitar las responsabilidades que corresponde, deberá precisarse hechos y pretensiones en relación a

CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, pues es necesario que se delimite las responsabilidades que le corresponden en calidad de mera fiduciaria, y las que le corresponden como vocera y administradora del FIDEICOMISO FAI NOGALES.

5º. Se pide como medida cautelar “*La prohibición de enajenar y celebrar cualquier tipo de negocio jurídico respecto los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1383726, 001-1383798 y 001-1384024*”; la que de acuerdo con el artículo 590 del CGP resulta ajena a los procesos declarativos, debiendo entonces sustentarse la procedencia de la misma y de no ser caso, ante la inexistencia de medida cautelar previa, acreditar la conciliación prejudicial y el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ, en contra de PROYECTO NOGALES S.A.S. Y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.S.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA RÍOS NARANJO, con T.P. 234.030 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190037300

AUTO ACEPTA SUBROGACION / RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser ello procedente, téngase al FGA Fondo de Garantías S.A. como SUBROGATARIO de la parte aquí demandante por la suma de \$ 173.828.701.00 que le pagó a Bancolombia S.A. el 10 de marzo de 2020 y respecto del pagaré nro. 2670085137 que se aportó como título para el recaudo dentro de este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de este momento el FGA Fondo de Garantías S.A. actuará en este proceso en calidad de SUBROGATARIA y como LITISCONSORTE de la parte demandante, quien también continúa en el proceso en la calidad en que ha venido actuando y para el cobro del saldo que se le queda adeudando.

En la forma y términos del poder conferido, la abogada MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA tiene PERSONERÍA para representar en este proceso a la sociedad subrogataria.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	451
Radicado	05266310300220190037300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S., LEANDRO ANDRÉS WYBER, SNEIDER DE JESÚS CORTÉS DÍAZ Y LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A contra Ingaci Constructora S.A.S, Leandro Andrés Wyber, Sneider de Jesús Cortés Díaz y Luz Marina Velásquez Soto.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, la sociedad Bancolombia S.A demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad Ingaci Constructora S.A.S y a los señores Leandro Andrés Wyber, Sneider de Jesús Cortés Díaz y Luz Marina Velásquez Soto, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 347.657.401.00 como capital representado en el título valor (pagaré) que se aportó con la demanda, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la sociedad demandante el día 21 de enero de 2020 y, notificado en forma personal los demandados, no propusieron excepciones ni se efectuó el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que obra en el expediente y que cumple con todos los requisitos generales para el título valor consignados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los requisitos especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra.

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Ingaci Constructora S.A.S, Leandro Andrés Wyber, Sneider de Jesús Cortés Díaz y Luz Marina Velásquez Soto, para el pago del crédito y las costas del proceso.

2º. Ordenase el avalúo y el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 15.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f1126ab11178fcdc2222dc3e5a67c4b4abfaa2369994699cb46254e21fb0df

Documento generado en 10/06/2021 07:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>